



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0211583

SALA SEGUNDA  
Sección Cuarta  
EXCMOS. SRES.:  
Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer  
Antonio Truyol Serra  
Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 2142/88  
ASUNTO: Amparo promovido  
por don José Antonio Me-  
na Muñoz.  
SOBRE: Sentencia de la  
Sección Primera de la  
Audiencia Provincial de  
Málaga que desestimó a-  
pelación respecto de la  
dictada por el Juzgado  
de Instrucción núm. 1 de  
Marbella condenatoria  
por conducción acohólica

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por  
don José Antonio Mena Muñoz

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 26 de diciembre de 1988 se presentó en el  
Registro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales  
don José Granados Weil, en representación de don José Antonio  
Mena Muñoz, recurso de amparo contra las sentencias del Juzgado  
de Instrucción núm. 1 de Marbella y de la Sección Primera de la  
Audiencia Provincial de Málaga, de 14 de julio y 29 de noviembre  
de 1988, respectivamente, por las que se condenaba al recurrente  
por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas  
alcohólicas, por considerarlas contrarias a la presunción de  
inocencia y haberse producido indefensión y efectuarse la  
condena en virtud de una disposición con cargo de la Ley  
Orgánica.

Segundo.— Los hechos de los que, en síntesis, trae causa la  
presente demanda son los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de Instrucción declaró probado  
que el recurrente, en el día de autos, conducía su vehículo con  
un grado de impregnación alcohólica de 1,96 grs. por litro de  
sangre.

b) El test de alcoholemia practicado por los agentes de  
policía no fue ratificado en el acto del juicio oral y ésta  
parece ser la única prueba que se tuvo por efectuada.

c) Impugnada la resolución condenatoria dictada en primera  
instancia, la Audiencia Provincial considera que no se ha



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0211584

producido lesión alguna respecto de la práctica y valoración del citado test, puesto "que como tal no necesita ratificación por parte de sus autores en acto del juicio tal como viene reconocida en la más reciente jurisprudencia.

Tercero.- En la demanda se sostiene que no se ha hecho prueba alguna contra la presunción de inocencia al no haberse ratificado en el juicio oral el atestado policial y que por ello mismo se le ha ocasionado indefensión. En particular se sostiene la inconstitucionalidad de la orden ministerial de 29 de julio de 1981, que carece de rango legislativo y no puede tener efectos penales.

Se solicita la nulidad de las sentencias impugnadas y la de la Orden de 29 de julio de 1981 sobre grado de impregnación alcohólica.

Cuarto.- Por providencia de 17 de abril de 1989 se acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de no acompañar copia de la resolución del Juzgado de Instrucción de Marbella, de no invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo acompaña copia de la Sentencia de instancia, y del escrito del recurso de apelación en el que se invoca el artículo 24 C.E. "a los efectos y fines de promoción en su día del recurso de amparo constitucional" y reitera los argumentos de la demanda en relación con el contenido constitucional de su pretensión.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por estimar que carece de contenido constitucional, ya que al existir declaraciones del interesado no existió la ausencia de prueba que impide tener como observado en debida forma el principio de presunción de inocencia. En relación con la inconstitucionalidad de la orden de 29 de julio de 1987, la misma no establece una sanción penal.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede la inadmisión de la presente demanda por la concurrencia de dos de las causas puestas de manifiesto en nuestra providencia.

Buena parte de la alegación del recurrente se basa en la inconstitucionalidad de la Orden de 29 de julio de 1981, pero no consta que esta alegación se hubiese formulado ante el Juzgado de Instrucción de Marbella, ni que allí se hubiesen puesto de manifiesto defectos en la forma de realizar el test de alcoholemia. En consecuencia tales alegaciones incurren en la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.c) de la Ley



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0211710

Orgánica del Tribunal Constitucional.

En relación con la presunción de inocencia y la indefensión no existió esa ausencia de pruebas que impide tener como observado en debida forma el principio de presunción de inocencia, al existir una declaración del inculpado que confesó haber ingerido alcohol, aunque no haber conducido en estado de embriaguez, pero ello se puede reconocer, como afirma la sentencia de instancia, conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas que es lo que prohíbe el tipo penal. Por lo demás puede entenderse meramente retórica la denuncia de indefensión al haberse podido defender tanto en la instancia como en la apelación.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.